EXP. N.° 1716-2002-AC/TC
LIMA
CIRO ERNESTO JUÁREZ VALDIVIESO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ciro Ernesto Juárez Valdivieso contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 182, su fecha 22 de abril de 2002, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 2 de marzo de 2001, interpone acción de cumplimiento contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se le ordene cumplir con expedir la Resolución Directoral conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 02-94-JUS, en el proceso administrativo reservado, derivado del Expediente DIRPER-DAP-1/2309/nbdp N.° R-043-0541, y abierto en el año 1986. Manifiesta haber sido sancionado dos veces por el mismo hecho, con doce días de arresto de rigor, mediante la Sumilla 526-DAP-2, del 27 de abril de 1982, y con el pase a la situación de disponibilidad a través de la Sumilla 598-DAP-1, del 2 de noviembre de 1982. Alega que no obstante existir informes favorables a él, que advierten de la duplicidad de sanciones y recomiendan la anulación de la sanción de pase a disponibilidad, hasta la fecha, el funcionario competente no ha emitido la resolución correspondiente.

El emplazado solicita que se declare infundada o improcedente la demanda, alegando que las sanciones fueron impuestas al actor por el superior jerárquico, por lo que no se ha contravenido norma alguna en el caso de autos.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 20 de julio de 2001, declaró fundada la demanda, por estimar que la autoridad, al no emitir la resolución, ha sido renuente a acatar un mandato constitucional y legal.

La recurrida, revocando la apelada declara infundada la demanda, por considerar que no existe un *mandamus* específico y concreto a favor del recurrente.

FUNDAMENTOS

1. Conforme al inciso 6) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar un mandato expreso contenido en una norma legal o acto administrativo.

2. El recurrente pretende que se ordene el cumplimiento del artículo 10° del Decreto Supremo N.° 02-94-JUS, conforme al cual "Los servidores públicos están obligados a desempeñar sus funciones con la más absoluta imparcialidad, a emitir los dictámenes e informes y expedir las resoluciones, ciñéndose a las normas establecidas".

3. Como es de verse, la precitada disposición no contiene un mandato expreso que deba ser acatado por la autoridad emplazada, pues se trata de una norma de carácter procedimental, razón por la que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR